



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### CUENCA

##### NÚMERO 1

##### EDICTO

Don Pedro Fidel Lagunas Domínguez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca. Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 286/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Miguel Moreno López, contra Indaba Business, S.L.U. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

#### **Auto de la Magistrada-Juez doña María Elena Rivera Ochandío**

En Cuenca a 18 de febrero de 2015.

#### **Hechos**

Primero.–Con fecha 2 de septiembre de 2014 se dictó sentencia por este Juzgado de lo Social cuyo fallo es el siguiente: “Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por Miguel Moreno López, asistido por el Letrado don Javier Cabero Diéguez, contra las empresas “Indaba Business, S.L.U.” y “Grejosoil, S.L.”, que no han comparecido, y en consecuencia debo condenar y condeno a la primera empresa a optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación, esto es, los dejados de percibir desde la fecha de efectos del despido, 3 de enero de 2014 hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 40,01 euros diarios, o el abono de una indemnización por importe de 880,22 euros, empresa a la que también debo condenar y condeno a abonar al demandante la cantidad de 3.116,71 euros en concepto de salarios adeudados, con los intereses establecidos en el fundamento sexto y absolución de la empresa codemandada “Grejosoil, S.L.” de las pretensiones formuladas de contrario, sin pronunciamiento en materia de costas procesales”.

Segundo.–Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014 se solicita por el Letrado don Javier Cabero Diéguez, actuando en nombre y representación del demandante don Miguel Moreno López, la ejecución de citada sentencia por la vía del incidente de no readmisión (artículos 280 y 281 de la LJS), citándose a las partes para comparecencia el día de al fecha.

Tercero.–Que a la fecha de comparecencia la empresa ejecutada no compareció, sin ofrecer justa causa que se lo impidiera, celebrándose la misma en su ausencia, ratificando la actora su solicitud de ejecución, proponiendo como prueba la documental ya obrante en autos, practicada la cual elevó a definitivas sus conclusiones, quedando pendiente del dictado de la presente resolución.

#### **Razonamientos jurídicos**

Primero.–El artículo 110.3 de la LJS establece que “La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia”, no ejercitada la opción en plazo por la mercantil demandada, como consta en los autos originales, se entiende que optó tácitamente por la readmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 del E.T.

Segundo.–Establece el artículo 278 de la LJS que “Cuando el empresario haya optado por la readmisión, deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se le notifique la sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito...”, regulando los artículos 280 y 281 el trámite del denominado incidente de “no readmisión”, estableciendo el último precepto citado que en el auto resolutorio del mismo “a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución. b) Acordará se abone al trabajador las percepciones económicas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores... c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada resolución”, añadiendo el artículo 279.2 del mismo texto legal que “No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en las letras a), b), y c) del apartado anterior y aquél en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia”.

De las pruebas practicadas en el acto de comparecencia, limitadas a la documental obrante en autos (copia de la sentencia dictada en los autos de despido número 144/14), resulta acreditado, ya que la empresa no compareció a manifestar lo contrario, cuando es sobre la misma sobre la que recae dicha carga probatoria (artículo 217 de la LEC), que por ésta no se ha procedido a la readmisión del trabajador,



por lo que, conforme a lo previsto en los referidos preceptos legales, procede declarar extinguida la relación laboral que le vinculaba con la mercantil demandada "desde la fecha de esta resolución", con abono a la actora de las percepciones económicas previstas en el artículo 56.1.2 del E.T., esto es, la indemnización que ya fue fijada en la sentencia que se ejecuta por importe de 880,22 euros, cantidad a la que habría que añadir la correspondiente a los días transcurridos desde el siguiente al del despido (3 de enero de 2014) hasta la fecha de la presente resolución, a saber, 1.440,36 euros, lo que hace un total de 2.320,58 euros, cantidad a la que habrá que añadir los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la presente resolución, a razón de 40,01 euros diarios, descontando los correspondientes al periodo de tiempo establecido en el citado artículo 279.2 de la LJS, treinta y un días comprendidos entre la expiración del plazo de veinte días hábiles a partir de los cuales se puede interesar la ejecución de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda de ejecución el 31 de octubre de 2014, resultando la cantidad adeudada en este último concepto es de 15.243,81 euros.

Tercero.-Así mismo establece el artículo 281 de la LJS que "En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto". Indemnización adicional que en el caso de autos no solicita la parte ejecutante.

#### **Parte dispositiva**

Acuerdo: Declarar extinguida, desde la fecha de la presente resolución, la relación laboral existente entre don Miguel Moreno López, asistido por el Letrado don Javier Cabero Diéguez, y la empresa "Indaba Business, S.L.U.", que no ha comparecido, condenando a ésta abonar al demandante las siguientes cantidades: 2.320,58 euros en concepto de indemnización y 15.243,81 euros en concepto de los salarios de tramitación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, mediante escrito presentado en el plazo de tres días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe.-La Magistrada-Juez.-El Secretario Judicial.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Indaba Business, S.L.U., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de Madrid y Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Cuenca a 24 de febrero de 2015.-El Secretario Judicial, Pedro Fidel Lagunas Domínguez.

N.º1.-1936